

**EXPEDIENTE RAD. 2020-160**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020-160, manifestando que la audiencia programada para el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), no se pudo realizar en la medida de que la audiencia del proceso 11001310502420210018800 se extendió mucho más de lo esperado. Por lo que es necesario reprogramar la audiencia del proceso de referencia.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial observa este despacho que la audiencia programada para las diez y media de la mañana (10:30 a.m.) del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) no se pudo realizar, toda vez, que la audiencia del proceso 11001310502420210018800 se extendió mucho más de lo esperado.

Con base en lo anterior, es necesario reprogramar audiencia de continuación del artículo 80 del Código Sustantivo del Trabajo, oportunidad en la que se proferirá sentencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se ordena que por Secretaría se proceda a organizar el expediente digital, denominando cada archivo, el cual deberá quedar en consonancia, con lo que arroja el sistema de búsqueda de la página de la Rama Judicial. Así mismo, los archivos deben encontrarse en forma completa

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** día jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las once y treinta de la mañana (11:30 am), para reanudar audiencia de trámite y juzgamiento.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0045 de 22 DE MARZO DE 2023**. Secretaria \_\_\_\_\_

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac2d5e958937c796cfb8aeb365b95c93e1c6837b985e0948c578af8cedd4d19**

Documento generado en 21/03/2023 03:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE RAD. 2021-185**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-185, informándole que la apoderada de la parte demandante, dio contestación al libelo, en el término legal.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fue allegado por la apoderada de la parte demandada, 4 de febrero de 2022, se observa que el mismo no cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho advierte las siguientes irregularidades:

- Dentro del acápite de pruebas no se cumplió con el numeral 5 del artículo 31 del CPTSS, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante se limitó a señalar en su escrito de contestación los medios de prueba de forma genérica y sin individualizar cada prueba, respecto de su contenido.
- La parte demandada no realizó un pronunciamiento respecto de las pretensiones 1.3, 1.4, 1.5,1.6,1.7,1.8,1.9,1.10.
- Igualmente el pronunciamiento frente a los hechos 27 al 30, no cumple con los lineamientos del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual con el escrito de corrección de la contestación de la demanda demanda, deberá realizar un pronunciamiento expreso, individual y concreto frente a cada uno de los hechos planteados con la demanda, indicando si los admite, los niega o no le constan, debiendo en los dos ultimo casos indicar las razones d su respuesta,, pues, así lo dispone el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - **INADMITIR** la contestación de la demandada allegada por la demandada ECOPETROL S.A-, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - **CONCEDER** el término de cinco (5) días a efecto de que corrija las deficiencias antes anotadas, so pena de tenerla por no contestada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de ECOPETROL S.A a la abogada MARIA DEL PILAR LOPEZ GARCÍA identificada con C.C 39.049.841 y TP 123.420.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb062e4931aab980052524766c48259427b3c79cbbd1f46ecb92be6cdb2d304c**

Documento generado en 21/03/2023 03:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0045 de  
22 DE MARZO DE 2023**. Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-215**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-215, informándole que la parte demandante informó al despacho que no fue posible notificar a la parte accionada, razón por la cual solicita que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 CPTSS. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito allegado por la parte demandante el día 5 de abril de 2022, en donde solicita que se de aplicación al artículo 29 del CPTSS porque no fue posible notificar a la sociedad demandada en las direcciones suministradas en el certificado de existencia y representación legal.

En efecto, tal y como da cuenta el archivo 5 del expediente digital, se puede colegir que el día 23 de febrero de 2022 se procedió a enviar notificación electrónica a la dirección [gerencia@paiingenieria.com](mailto:gerencia@paiingenieria.com), no obstante la plataforma de correo electrónico GMAIL indicó que la dirección señalada de manera pretérita no fue encontrada al no existir el dominio “*paiingenieria.com*”, igualmente, se observa que el día 31 de marzo de 2022 fue devuelta la notificación física enviada a la dirección CALLE 17 No.11-54 oficina 405 EDIFICIO NOVOCENTER por el servicio de mensajería certificada, INTER RAPIDISIMO, por la causal dirección errada (folio 10 archivo 5 expediente digital); debiendo advertir que la dirección electrónica coincide con la reportada en el certificado de existencia y representación legal, incorporado al plenario en el archivo 6 de la demanda, sin embargo la dirección física no concuerda con la reportada en el Registro mercantil, pues, allí figura la Calle 17 No. 02-33 Funza Cundinamarca, razón por la cual no se accede a la solicitud impetrada por la parte accionante.

Adicional a lo anterior, verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, encuentra la anotación de que por medio de Auto N° 460-014979 del 10 de octubre de 2022, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, decretó apertura de proceso de liquidación judicial simplificado de la aquí convocada a juicio, asimismo se observa en el certificado incorporado en el archivo 6 del expediente digital, que por auto N° 017562 del 25 de noviembre del año 2022, la Superintendencia de Sociedades designó como AGENTE LIQUIDADOR al señor DIEGO RAUL JIMENEZ MORENO, identificado con C.C 80.073.377, por lo cual, se procedió a consultar en el sistema habilitado por la SUPERSOCIEDADES para verificar el estado de los procesos de insolvencia que allí se tramitan y se encontró acta de posesión del agente liquidador, de fecha 15 de noviembre de 2022 (folios 14 a 16 archivo 7), en donde se indica que el señor JIMENEZ MORENO autoriza a que se envíe notificaciones a los siguientes correos, es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del CGP, se ordena a la secretaria del Juzgado notificar al liquidador de la sociedad demandada, señor [diego.jimenez@jmainsolvencia.co](mailto:diego.jimenez@jmainsolvencia.co) y [diegojimenez8406@gmail.com](mailto:diegojimenez8406@gmail.com), a quien deberá correrse traslado de la presente demanda, para de respuesta a la misma en el término señalado en el artículo 74 del CPTSS.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud realizada por parte demandante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría** se notifique de manera personal a la sociedad PAI INGENIERIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de su agente liquidador DIEGO RAUL JIMENEZ MORENO, identificado con C.C 80.073.377, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, para que la sociedad PAI INGENIERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN conteste demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c61a0351f4d72c0e123b802b47644cc8bbcddd13f02227467612e1a1887a3c3**

Documento generado en 21/03/2023 03:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0045 de  
22 DE MARZO DE 2023.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00019**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 00019, informándole que las accionadas **ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL, SELECTIVAS y COLPENSIONES**, contestaron el libelo en el término legal. Así mismo se informa que obra memorial de la parte actora, solicitando el emplazamiento de la codemandada **COLTEMPORA**, dada la imposibilidad de notificarla. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fuera allegado por las demandadas **ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL, SELECTIVAS y COLPENSIONES**, se observa que los mismos cumplen con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Por otra parte, en la medida que no fue posible la entrega al destinatario de la comunicación remitida por la parte demandante (archivo 09 TramiteNotificacion.pdf) a la convocada a juicio **COLTEMPORA S.A.S.**, a la dirección electrónica [financiera@grupocoltempora.com](mailto:financiera@grupocoltempora.com), se dispone por secretaria y de manera **inmediata**, notificar a la sociedad demandada **COLTEMPORA S.A.S.**, al correo electrónico de notificación que se encuentra registrado en el RUES [gerenciacoltempora@gmail.com](mailto:gerenciacoltempora@gmail.com), remitiendo copia del expediente digital. Lo anterior, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de las accionadas **ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA, SELECTIVA S.A.S., y COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a los doctores **RAFAEL RODRIGUEZ TORRES** C.C. No. 19.497.384 de Bogotá D.C. T.P. No. 60.277 del C.S. de la J; **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA** identificado con la CC. No. 75.094.676 y T.P. 210.709 del C.S.J., **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR** identificado con la C.C. No. 79'487.815 de Bogotá y T.P. 86.606 del C.S. de la J., y **MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA**, identificada con la CC No. 52.847.582 de Bogotá y TP No. 129.481 del CSJ., como apoderados especiales de **ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA, SELECTIVA S.A.S., y COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría y de manera **inmediata**, a la sociedad demandada **COLTEMPORA S.A.S.**, al correo electrónico de notificación que se encuentra registrado en el RUES [gerenciacoltempora@gmail.com](mailto:gerenciacoltempora@gmail.com), remitiendo copia del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5f72e618e34dd3992bdf53d71eeaaeed2ebe11169c12784848141744f9a3a4**

Documento generado en 21/03/2023 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0045 de 22  
DE MARZO DE 2023. Secretaria \_\_\_\_\_**

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00113**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES, se notificó en forma personal el 18 de agosto de 2022. Que el término para presentar contestación transcurrió entre el 23 de agosto y el 12 de septiembre de 2022, y la entidad presentó contestación el 8 de septiembre de 2022, es decir, dentro del término legal.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fue allegado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER por contestada la demanda** por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien se encuentra representada legalmente por el doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN**, como apoderado principal de Colpensiones, y al doctor **IVÁN DARÍO CIFUENTES MARTIN** identificado con la C.C.1.023.872.033 de Bogotá y T.P 241.846 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folios 14 a 40, del archivo 05 del expediente digital.

**TERCERO. SEÑALAR** el día **once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0045 de 22 DE MARZO DE 2023. Secretaria** \_\_\_\_\_

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb61798ae11b433e116177a0a45108bbc3101905d748b0217535c4d7dc7aa605**

Documento generado en 21/03/2023 06:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0045 de 22  
DE MARZO DE 2023. Secretaria \_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2022/00170, con el fin de corregir el número de título judicial. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tienen que, verificado el auto del 03 de febrero de 2023, se observa que por error se ordenó la entrega del título judicial No. 40010000467048 a favor del apoderado del ejecutante doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MACHECHA**, cuando el numero correcto del depósito es 400100008467048.

En consecuencia, atendiendo lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. el cual dispone: **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.” (...), se procede a corregir el auto del 03 de febrero de 2023, teniendo para todos los efectos como número de título judicial **400100008467048**.

De conformidad con lo expuesto, se

**DISPONE:**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: CORREGIR** el auto del 03 de febrero de 2023, teniendo para todos los efectos como número de título judicial **400100008467048** de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b7050f17997f2c179034c5fddb01f88c311f90f73e4cb6a6f160f5c0ea0694**

Documento generado en 21/03/2023 03:09:42 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0045 de 22**  
**DE MARZO DE 2023.** Secretaria \_\_\_\_\_

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO NO. 2022-00192-00**

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, veintiuno (21) junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por los valores objeto de condena que fueron ordenados en la sentencia de primera instancia proferida el 24 de septiembre de 2015, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 30 de junio de 2021. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora por intermedio de apoderado judicial, presente demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la ejecutada DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A., respecto a la condena impartida por concepto de indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada y las costas de primera instancia aprobadas por este despacho en providencia adiada el 24 de septiembre de 2020, folio 1 del archivo 02 del expediente digital, decisión confirmada por la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá folios 11 a 24 del mismo archivo 02, lo anterior en concordancia con el auto que liquida y aprueba costas adiado el 2 de febrero de 2022 (folio 29 archivo 02 informativo digital).

Conforme lo dicho y a fin de resolver si se hace o no necesario librar mandamiento de pago en los términos antes descritos, se observa que, revisado el portal de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado en el sitio web del Banco Agrario, figura a favor del ejecutante un título judicial No. 400100008416160, por la suma de \$2.098.440, valor que dicho sea de paso guarda identidad con la condena impartida.

En ese orden de ideas, como la anterior suma satisface la obligación por la que la parte actora solicita se emita mandamiento de pago, el despacho lo niega, no sin antes disponer la entrega del depósito judicial antes mencionado a la apoderada de la ejecutante doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA** identificada con CC No. 51.691.408 y T.P. No. 160.051 del C. S. de la J., de acuerdo a la facultad que le otorgó la demandante en el poder visto a folios 1 y 2 del plenario, por corresponder a la indemnización por despido sin justa causa indexada y las costas de primera instancia.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.** – **NEGAR** el mandamiento de pago, impetrado por el apoderado judicial de la ejecutante señora **LUZ ANDREA NIÑO VEINTIMILLA**, en contra de la ejecutada **DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100008416160 de fecha 1º de abril de 2022 por valor de \$2.098.440, a la apoderada de la ejecutante doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA** identificada con CC No. 51.691.408 y

T.P. No. 160.051 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. – CUMPLIDO** lo establecido en el ordinal anterior, por secretaría archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451434cd1bebe67e6a1616db1e6977fb48e8e9a12cff03a4c41cf24cd34581d4**

Documento generado en 21/03/2023 03:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C  
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0045**  
**de 22 DE MARZO DE 2023.** Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2022/00315, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0611b2b434db676671c5e985bc11a8a1187668869e88dd836f246a38069a987a

Documento generado en 21/03/2023 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0045**  
**de 22 DE MARZO DE 2023.** Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2022/00367, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 197107e9b7508683895f397c165b06263af7d6eedfe2ba966dc3dfefcc0832b3

Documento generado en 21/03/2023 03:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00440**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.
2. El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda, obrante a folios 23 y 24 no es legible. Por tal motivo, deberá aportarse en su integridad.

En consecuencia, este Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MARÍA INGRID BALLESTEROS CARO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **LILIA JUDITH GONZALEZ NEME**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.792.166 y T.P 61.642 del C. S de la J, como apoderada judicial de la señora **MARÍA INGRID BALLESTEROS CARO**, conforme al poder obrante en el plenario.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3791b2288e36d24d418cc64b551d916e9699b358e98de2eddc636157e8fd4f5**

Documento generado en 21/03/2023 03:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0045 de 22 DE MARZO DE 2023. Secretaria**\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE. RAD. 2022.00452**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la doctora **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS** identificada con la C.C. 40.775.124 de Florencia (Caquetá) y T.P. 173.822 del C.S. de la J., como apoderada especial del señor **KILIAM NICOLAS MENDOZA PINTO**, conforme al poder obrante en el plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **KILIAM NICOLAS MENDOZA PINTO** contra la sociedad **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el contenido del presente auto a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, adelántese el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

ORDINARIO N° 11001310502420220045200  
KILIAM NICOLAS MENDOZA PINTO contra  
CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED

del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786c842b6eb01e2072e1241601e50a03cae79fd0e253f49459e64264f6326b1c**

Documento generado en 21/03/2023 03:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0045 de  
22 DE MARZO DE 2023**. Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2022/00473/01, informando al señor Juez que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, con el fin de conocer del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes del mes marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el expediente fue remitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para conocer del grado jurisdiccional de consulta al resultar las pretensiones totalmente adversas a la demandante.

Así las cosas, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, indicó que el grado jurisdiccional de consulta opera cuando las sentencias de única instancia son totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, bajo los siguientes términos:

*“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación”.*

Por lo anterior, se procede a admitir el grado jurisdiccional de consulta, como quiera que la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, absolvió a la demandada HEINZ DIENES S.A.S. de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, iniciando con la parte demandante, vencido este, ingresarán las diligencias al Despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda. Para tal efecto, las partes deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

De conformidad con lo expuesto se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, para tal efecto deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c85d199958b4fe453510482906c62833844994e67297c6c5f722108a0fca46

Documento generado en 21/03/2023 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C  
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0045**  
**de 22 DE MARZO DE 2023.** Secretaria \_\_\_\_\_

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230011200**

**Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CLARA INÉS VILLAMIL PACHÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.477.134, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA CENTRO, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ- ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**, así como las vinculadas **NOTARÍAS 36 y 46 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad, propiedad privada y patrimonio.

**ANTECEDENTES**

**CLARA INÉS VILLAMIL PACHÓN**, manifiesta que asumió la administración del Edificio Parque Ofir I el 8 de junio de 2021, siendo confirmada su designación mediante asamblea extraordinaria llevada a cabo el 19 de junio de esa anualidad, para el periodo del 19 de junio de 2021 hasta el 19 de marzo de 2022.

Agrega que el reglamento de propiedad horizontal del Edificio el Parque Ofir I, se encuentra detallado en la Escritura Pública N° 0977 del 09 de octubre de 1991 de la Notaría 46 del Circuito de Bogotá D.C., así como que en su calidad de administradora inició el trámite a fin de que le fuera otorgada la personería a la propiedad horizontal ante la Alcaldía Local de Fontibón, la que le fue negada con fundamento en que la Escritura Pública N° 0809 del 11 de abril de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá *“De la Reforma del Reglamento de Propiedad Horizontal del EDIFICIO PARQUE OFIR I se anotó por error “PARQUE OFIR II”, como quiera que ella nombrada administradora del Edificio Parque Ofir I, inició los trámites para corregir dicho error, esto es, aclaración de la citada escritura pública, cambiándola en su totalidad donde apareciera citado: PARQUE OFIR II a PARQUE OFIR I, tal como aparece en la escritura pública No. 0977 del 9 de octubre de 1991 de la Notaría 46 del Circuito de Bogotá.*

Seguidamente, señala que inició los trámites de aclaración en la Notaría 36 del Circuito de Bogotá D.C., en donde se elevó la Escritura Pública de Aclaración N° 3757 del 21 de diciembre de 2021, resaltando que esa Notaría remitió de manera virtual a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro la referida escritura y se le informó que en el término de 30 días, podía reclamar la escritura y los certificados de libertad y tradición, debidamente inscrita la Escritura en los 28 folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los inmuebles de la propiedad horizontal OFIR I., vencido ese término se acercó a esa Notaría para reclamar la escritura y los certificados, donde le informaron que todavía no habían obtenido información por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, pasados cuatro meses sin recibir respuesta, se acercó a la Oficina de Registro un día lunes y le indicaron que sólo atendían los martes y los jueves en la oficina jurídica encargada de calificar los documentos a registrar, por lo que volvió el martes siendo atendida por el doctor René Casadiego, quien le informó que debía esperar debiendo regresar el siguiente martes por si de pronto le tenía razón de su trámite, así sucesivamente se acercaba a esa Oficina sin obtener respuesta de fondo, por lo que presentó derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 26 de marzo de 2022, a fin de que le fuera expedido el folio de matrícula inmobiliaria del Edificio Ofir I, debidamente registrada,

sin obtener respuesta; por tal motivo, el 11 de mayo de esa misma data, radicó una queja ante la ventanilla dispuesta para tal fin, sin resultado alguno.

Adicionalmente, señala que el 7 junio de 2022, fue notificada de la nota devolutiva impresa el 18 de mayo de la misma calenda, por falta de pago de derechos de registro y falta de pago de unos folios, los cuales canceló, pero no le realizaron la liquidación debido a que debía radicar nuevamente las escrituras, esto es, la primera copia original y su respectiva segunda copia, las que no tenía dado que el trámite fue realizado de manera virtual por la Notaría 36 del Circulo de Bogotá, sin embargo, en la Oficina Jurídica de esa entidad le facilitaron las copias requeridas por lo que se dirigió a la citada Notaría con la Nota devolutiva; donde aduce le expidieron una copia de la escritura solicitada, por lo que al día siguiente radicó los documentos en su totalidad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde le indicaron que en 30 días le daban información por correo; agrega que, el 6 de septiembre de 2022, le notificaron nuevamente nota devolutiva: *“Sin inscribir por cuanto no se pudo establecer a través de certificación de la Alcaldía Local de Fontibón que quien actúa es realmente la representante legal de la propiedad horizontal (...)”*, por ello, interpuso recurso de reposición ante esa Oficina y en subsidio apelación el 12 de septiembre de 2022, siendo rechazados mediante Resolución N° 000022 por no acreditar la condición de representante legal de la propiedad horizontal; frente a lo anterior, señala que debe primero aclarar la escritura para que le confieran la personería por parte de la Alcaldía Local de Fontibón, encontrándose en un círculo vicioso, toda vez que la Alcaldía no le otorga personería sino aclara la escritura y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no registra la aclaración de la escritura porque no tiene personería, viéndose perjudicados notablemente la copropiedad en cabeza de cada uno de los propietarios de las unidades habitacionales, pues no pueden disponer libremente de su patrimonio.

### **SOLICITUD**

**CLARA INÉS VILLAMIL PACHÓN** requiere que se tutelen los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a las accionadas que:

*“1.-SE ORDENE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO, QUE SE INSCRIBA EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA DE CADA UNA DE LAS UNIDADES HABITACIONALES DEL “EDIFICIO PARQUE OFIR I” LA ESCRITURA PÚBLICA DE ACLARACIÓN N° 3757 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021.*

*2.- SE ORDENE A LA ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN- SECRETARÍA DE GOBIERNO, EXPIDA LA CORRESPONDIENTE PERSONERÍA JURIDICA A LA ACTUAL ADMINISTRADORA DEL “EDIFICIO PARQUE OFIR I”, SEÑORA CLARA INES VILLAMIL PACHÓN, NOMBRADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL DIA 8 DE JUNIO DE 2021, RATIFICADA POR UNANIMIDAD EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS DEL “EDIFICIO PARQUE OFIR I”, ACTA No.23 DEL 19 DE JUNIO DE 2021”.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 06 de marzo de 2023, se admitió mediante providencia del 7 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Superintendencia de Notariado y Registro de Notariado y Registro, Oficina de Instrumentos Públicos-Zona Centro, Secretaría de Gobierno de Bogotá- Alcaldía Local de Fontibón, así Como a las vinculadas Notarías 36 y 46 del Circulo de Bogotá D.C, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Superintendencia de Notariado y Registro, allegó contestación mediante la cual informó al Juzgado que su representada

no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí convocante, dado que de conformidad con las funciones establecidas en el Decreto 2723 de 2014, su obligación se centra en la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad, aclarando que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, siendo autónomas en el ejercicio de la función registral, en atención que de conformidad con la Ley 1579 de 2012, cada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuenta con archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conforman su círculo registral; siendo ello así, los Registradores de la Oficina antes citada, son los únicos responsables del proceso de registro, encargándose de adelantar los trámites relacionados con los folios de matrícula que corresponden a su círculo registral, previo cumplimiento de lo establecido en la Ley 1579 de 2012, cuyas decisiones pueden ser susceptibles de los recursos de ley, esto es, reposición ante el registrador y apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Señala que en el marco de sus competencias, y teniendo en cuenta las inconformidades presentada por la actora, mediante oficio con radicado SNR2023EE021129 del 08 de marzo de 2023, requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro sobre la presunta omisión del registro de la escritura pública aclaratoria número 3757 del 21 de diciembre de 2021 en los folios de matrícula de la Unidad Habitacional de nombre “Edificio Parque Ofir I, allegando para ello, los soportes documentales en que se acredite la no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, aclaró que esa Oficina es la legitimada para pronunciarse frente a la presente acción constitucional, en cabeza de la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, doctora, JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES, motivos por los cuales solicitó al Juzgado declarar improcedente la acción de tutela respecto de esa Superintendencia, al no presentarse vulneración del derecho fundamental al debido proceso, con ocasión de la presunta omisión del registro de la escritura pública aclaratoria número 3757 del 21 de diciembre de 2021 en los folios de matrícula de la unidad habitacional de nombre Edificio Parque Ofir I, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, emitió contestación pronunciándose sobre cada uno de los hechos, en los cuales indicó que no le constaban el 1, 2, 4, 5, 6, respecto de los hechos 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23 señaló que consta lo probado dentro del expediente, aceptó como cierto los hechos 19, 20 y 22, frente al hecho 24 refirió que no se trata de un hecho sino de una manifestación personal de la accionante.

Frente a la primera pretensión, esto es, que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria de cada una de las unidades habitacionales del Edificio Parque Ofir I, la escritura pública de aclaración No.3757 del 21 de diciembre de 2021, en su defensa citó el artículo 4 de la Ley 675 de 2001, el que establece que: *“Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley”*. Asimismo, citó el artículo 8 de la referida Ley: *“La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del*

*revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica (...)*”.

Bajo ese contexto normativo, considera que no es dable a esa Oficina acceder al registro de la escritura pública 3757 del 21 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 36 de Bogotá, dado que la señora Clara Inés Villamil Pachón, no acreditó en debida forma su calidad de representante legal de la propiedad horizontal Edificio Parque Ofir I.

De otra parte, puso de presente al Juzgado que mediante Escritura Pública 977 calendada 09 de octubre de 1991, de la Notaría 46 del Circulo de Bogotá, el señor Ciro Arturo Gallego Romero, en calidad de gerente y representante legal de la sociedad Inversiones Ofir Limitada, constituyó reglamento de propiedad horizontal sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1227622, denominado Edificio Parque Ofir I; posteriormente, con escritura pública 0809 del 11 de abril de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá, la señora Luz Miryam Borda Colmenares, en su calidad de administradora y representante legal del Edificio Parque Ofir II, realizó reforma al reglamento de propiedad horizontal constituido por la escritura pública 0391 del 17 de marzo de 1993 de la Notaría antes citada, por ello, considera que esa Oficina no ha violado ningún derecho fundamental de la accionante, toda vez que ha dado debido cumplimiento a lo establecido en la Ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro y la Ley 675 de 2001, por lo que solicito al Juzgado negar las pretensiones de la demandante, por carencia de objeto conforme a las razones expuestas.

A su vez, la Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Fontibón, contestó la presente acción de amparo por intermedio del Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, manifestó que se oponía a las pretensiones de la actora, por cuanto su representada no causó vulneración alguna a los derechos deprecados por Villamil Pachón, señalando que no es posible acceder a lo pretendido con ocasión a la expedición de certificado de existencia y representación legal por parte de la Alcaldía Local de Fontibón, teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, establece que la inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal, por lo anterior, señala que es la Alcaldía Local de Fontibón la encargada de inscribir y expedir las certificaciones de representación legal de los inmuebles acogidos bajo el régimen de propiedad horizontal de esa Localidad, en atención al artículo 50 del Decreto Distrital 854 de 2001 que indica el trámite establecido para la inscripción de la propiedad horizontal, al que se debe adjuntar: 1) la escritura pública mediante la cual se establece el reglamento de propiedad horizontal, 2) certificado de tradición y libertad de la copropiedad no mayor a 30 días de expedición, 3) acta de la asamblea donde se elija al consejo de administración o al administrador si es el caso, debidamente firmada por el presidente y secretario, 4) acta del consejo de administración, para los casos en que exista consejo, donde se elija administrador debidamente firmada por presidente y secretario, 5) carta de aceptación del administrador, 6) documento de identidad del administrador y, 6) certificado de representación anterior, para propiedad horizontal ya registrada ante la alcaldía; dicha norma es recogido en el instructivo código SAC-IN005 de la Secretaría Distrital de Gobierno, indicando en el numeral 2.2 tabla 1, los documentos para inscripción de propiedad horizontal, consagrando como de obligatorio cumplimiento el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria del inmueble para la expedición y generación de dicho documento.

Dada la normatividad citada en precedencia, señala que en el entendido que la parte actora no ha allegado certificado de tradición y libertad con el debido registro de la Escritura Pública de aclaración No.3757 del 21 de diciembre de 2021, expedida por la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, considera que su representada no podrá expedir certificación sobre la existencia y representación legal en cuanto tiene que ver con la propiedad horizontal denominada Edificio Parque Ofir I, por lo que la presente acción

de amparo se torna improcedente en virtud de la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, solicita al Juzgado declarar improcedente la acción de tutela respecto de la Alcaldía Local de Fontibón.

La Notaría 46 del Círculo de Bogotá, allegó contestación mediante la cual informó al Juzgado que ese Despacho Notarial no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la aquí convocante, dado que la acción de tutela va dirigida contra la prestación del servicio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Centro y la Alcaldía Local de Fontibón.

De otra parte, indica que una vez revisado el protocolo evidenció que en el mismo reposan las escrituras 0977 del 09 de octubre de 1991 y 0809 del 11 de abril de 2003, escrituras que fueron elevadas en esa notaría, resaltando que respecto de la última escritura se había realizado una Reforma de Propiedad Horizontal de la Agrupación de Vivienda EDIFICIO PARQUE OFIR II PROPIEDAD HORIZONTAL, siendo acompañada esa escritura con el acta de asamblea No. 001 de 2002 de fecha 3 de marzo de esa anualidad, suscrita por el presidente Francisco Barbosa y como secretaria Luz Myriam Borda C., así como del acta No.002 del Parque Residencial OFIR II calendada 27 de octubre de 2002, suscrita por el Presidente y Secretaria referidos en precedencia, en la que se señaló en el numeral 5 (...) *Aprobación del reglamento de propiedad horizontal. Por unanimidad se dio aprobación al reglamento de propiedad horizontal que regirá al Edificio Parque OFIR II, con fundamento en la Ley 675 de 2001 (...)*”

Agrega que, de conformidad con lo anterior, no es entendible a qué error hace referencia la tutelante, toda vez que en la escritura pública 0809 del 11 de abril de 2003 junto con los anexos allegados por la Copropiedad a través de su administradora y representante legal de la época, se hizo referencia al Edificio Parque OFIR II, razón por la cual dichos documentos fueron revisados previamente por el área jurídica encargada por lo que fue autorizada la extensión de la referida escritura, para acreditar lo anterior, adjuntó copia simple de la referida escritura junto con todos sus anexos.

La vinculada **NOTARÍA 36 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, guardó silencio a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico [notaria36bogota@ucnc.com.co](mailto:notaria36bogota@ucnc.com.co), como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA CENTRO, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ- ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, así como a las vinculadas NOTARÍAS 36 y 46 del CIRCULO DE BOGOTÁ D.C, han vulnerado los derechos al acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad, propiedad privada y patrimonio de la señora Clara Inés Villamil Pachón; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>1</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>2</sup>

Puestas, así las cosas, sea lo primero recordar que la Corte Constitucional ha señalado que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, es así que en la sentencia T-621 de 2018 en punto al tema precisó:

*35. A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones*

Aclarado lo anterior, descendiendo al caso bajo estudio es claro que el requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecho, por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pues, el **EDIFICIO PARQUE OFIR I**, es una persona jurídica que reclama entre otros derechos fundamentales el debido proceso, encontrándose la señora **CLARA INÉS VILLAMIL PACHÓN**, legitimada para actuar en representación de los intereses de la persona jurídica Edificio Parque OFIR I, toda vez que mediante acta N° 23 del 8 de junio de 2021, asumió como Administradora,

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

siendo ratificada en Asamblea Extraordinaria celebrada 19 de junio de 2021, como da cuenta el Acta 23 de esa misma fecha por el periodo faltante y *hasta cuando en asamblea se nombre en forma leal el administrador del Edificio Ofir I* (folio 23 a 25 de archivo 1), siendo aprobada el 23 de octubre de 2021 en Asamblea Extraordinaria de copropietarios del Edificio Parque OFIR I (folio 52 del escrito de tutela), que se hiciera la aclaración de la Escritura Pública, por lo tanto, al ser designada la señora VILLAMIL PACHON, como administradora de la propiedad Horizontal y haberse aprobado la aclaración de la escritura pública No.0809 del 11 de abril del año 2003 suscrita ante la Notaría 46 del Círculo de Bogotá, por unanimidad del 100% de los asistentes, no hay duda que se encuentra facultada para promover la acción constitucional que nos ocupa de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 675 de 2001<sup>3</sup>, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva la conclusión es la misma, atendiendo que dicho requisito se satisface conforme lo dispone el artículo 5<sup>4</sup> del mencionado Decreto 2591, al ser las accionadas, Superintendencia de Notariado y Registro así como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como se anticipara entidades públicas y del orden nacional, estando en cabeza de la primera, la función de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y Registradores de Instrumentos públicos<sup>5</sup>, en tanto que, la segunda, tiene entre otras funciones, prestar el servicio público de registro de instrumentos públicos<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, se acredita el cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>7</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la expedición de la Resolución N° 0022 del 16 de enero de 2023, mediante la cual se rechazó los recursos interpuestos para la aquí convocante, mientras que la presentación de la presente acción constitucional fue 06 de marzo de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de tres (3) meses después de ocurridos los hechos.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política antes citado, dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el mismo sentido, y en el entendido que la parte actora puntualmente solicita en la primera pretensión se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la Escritura Pública de Aclaración N° 3757 del 21 de diciembre de 2021, toda vez que la misma fue negada mediante la Nota Devolutiva impresa el 18 de mayo de 2022, obrante a folio 80 del escrito de tutela, expedida por la Directora de esa Oficina, actuación administrativa frente a la cual la Propiedad Horizontal accionante a través de quien designó como administradora interpuso los recursos dispuestos para

<sup>3</sup> La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, *salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano*, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

<sup>4</sup> La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

<sup>5</sup> Artículo 11, Decreto 2723 de 2014

<sup>6</sup> Artículo 92, Decreto 2737 de 2014.

<sup>7</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

tal fin, los que fueron rechazados mediante Resolución N° 000022 del 16 de enero de 2023, por lo que cristalino se exhibe, que se trata de un acto administrativo de carácter particular, definido por la Corte Constitucional<sup>8</sup> “(...) *son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.*”

Ahora, resulta necesario advertir que la Corte Constitucional, entre otras, en decisiones T-514 de 2003, T-451 de 2010, T- 956 de 2011 y T-030 de 2015, en punto al tema de la procedencia de la acción de tutela para decidir controversia relacionadas con ct6os administrativos ha señalado (i) *que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Así las cosas, para el Juzgado es claro que conforme a lo dispuesto por el artículo 137<sup>9</sup> del CPACA, la acción establecida por el legislador para cuestionar los actos de registro, corresponde al medio de control denominado Acción de Simple Nulidad la cual es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así las cosas, como la presente acción de tutela pretende que se ordene la dado que la oficina de registro de instrumentos de Bogotá-zona centro, inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria de cada una de las unidades habitacionales del “*Edificio Parque Ofir I*” la escritura pública de aclaración N° 3757 del 21 de diciembre de 2021, sin duda alguna la propiedad horizontal accionante, pretende cuestionar la legalidad del acto administrativo expedido por la accionada, por lo tanto, debe acudir a la acción de Nulidad.

En efecto, así lo ha indicado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia C-426/02, en la que precisó:

*“Consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Siguiendo este mismo razonamiento, si lo que persigue el demandante es un pronunciamiento anulatorio y la consecuente reparación de los daños antijurídicos causados, lo que cabe es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a ejercitarse dentro del término de caducidad a que hace expresa referencia el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., para que el juez proceda no sólo a decretar la nulidad del acto sino también al reconocimiento de la situación jurídica individual que ha resultado afectada”.*

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia del 31 de mayo de 2018 proferida dentro del proceso con radicado No.25000-23-24-000-2008-00408-01 de José Orlando Henao Ortiz contra la Superintendencia de Notariado y Registro, siendo magistrada ponente la doctora **LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**, explicó:

*“Ahora bien, es preciso tener en cuenta que por expresa disposición del inciso tercero del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la acción adecuada para controvertir la legalidad de los actos de registro, es la acción de nulidad. A propósito del tema, es pertinente*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-620 de 2004.

<sup>9</sup> **Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. **También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro**

*poner de relieve que todas las anotaciones que las Oficinas de Registro realizan en los folios de matrícula inmobiliaria, impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio y por ello nada obstaría para deprecar y encausar pretensiones que recauden la situación registral al panorama adecuado de los hechos y negocios que se plasman en el folio de matrícula inmobiliaria.*

*Aún a pesar de lo anterior y con independencia de los efectos particulares que pueda acarrear un acto de tal naturaleza, el legislador quiso contemplar de manera expresa la posibilidad de controvertir la legalidad de ese tipo de actos particulares a través de la acción de simple nulidad, teniendo en cuenta la enorme trascendencia que se reconoce al derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico, político, económico y social, en el caso del certificado de tradición de los inmuebles o en aquellos derechos ínsitos en la dignidad humana y propios de los atributos de la personalidad, que se instrumentan en el registro civil de las personas e incluso en eventos como la labor registral de la cámara de comercio en materia societaria; o en el derecho agrario y en asuntos de baldíos o bienes de uso público.*

*Así las cosas, independientemente de que la declaratoria de nulidad de un acto de registro produzca efectos de carácter particular y concreto, la acción a incoar es viable que sea la de nulidad”.*

Así las cosas, al no acreditarse la configuración de un perjuicio irremediable para la propiedad horizontal accionante, aquella debe acudir a la Acción de Nulidad ante el Juez Contencioso Administrativo, para obtener la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de cada una de las unidades habitacionales del “Edificio Parque Ofir I” de la escritura pública de aclaración N° 3757 del 21 de diciembre de 2021, al haberse surtido el procedimiento establecido en la Ley 1579 de 2012, y expedido la convocada la nota devolutiva que aparece a folio 81 y 82 de la acción de tutela y resueltos los recursos interpuestos por la accionante.

En efecto, a fin que se justifique la intervención del Juez Constitucional en las controversias de esta estirpe, es menester que la parte actora demuestre que los mecanismos judiciales no resultan idóneos ni efectivos ante la ocurrencia de un daño inminente, requisito último que se ha explicado, entre muchas otras, en decisión T-007 de 2010 que *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que **(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;** (ii) **el perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) **se requieran medidas urgentes para superar** el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) **las medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable.*

Bajo este derrotero la parte actora para demostrar la tesis en que apoya la solicitud de amparo constitucional allegó como pruebas documentales las siguientes: i. Comunicación suscrita por el Alcalde Local de Fontibón del 02-09-2021 dirigida a la señora CLARA INÉS VILLAMIL PACHÓN; ii. Acta del Consejo de ADMINISTRACIÓN No. 23 del 8 de junio de 2021; iii. Acta de la Asamblea General Extraordinaria No.23 del 19 de junio de 2021 del “Edificio Parque Ofir I”; iv. Escritura Pública de Reglamento de Propiedad Horizontal del “EDIFICIO “PARQUE OFIR I” No. 0977 del 9 de octubre de 1991 de la Notaria 46 de Bogotá D. C.; v. Escritura Pública 00809 del 11 de abril de 2003 de la Notaria 46 de Bogotá D. C. de Reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal del “EDIFICIO “PARQUE OFIR I” a la Ley 675 de 2001; vi. Acta De la Asamblea Extraordinaria de Propietarios No. 25 del 23 de octubre de 2021 del “EDIFICIO PARQUE OFIR I”; vii. PRIMERA COPIA AUTENTICADA original de ACLARACION, Escritura No. 3757 del 21 de diciembre de 2021 de la Notaria 36 de

Bogotá D. C.; viii. Recibo de pago de impuesto de beneficencia y Registro; ix. Derecho de petición dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, del 26 de marzo de 2022; x. Queja en formato predeterminado de la Oficina de Atención al Ciudadano del 11 de mayo de 2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro; xi. Nota devolutiva impresa el 18 de mayo de 2022 y notificada el 7 de junio de 2022; xii. Recibo de caja de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro No. 620331570 del 7 de junio de 2022; xiii. Recibo de caja de la Gobernación de Cundinamarca No. 0000000104705124 del 7 de junio de 2022; xiv. Nota devolutiva impresa el 23 de agosto de 2022 bajo el radicado 2022-50303 y notificada el 6 de septiembre de 2022; xv. Recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 12/09/2022; xvi. Resolución No. 00022 del 16 de enero de 2023; xvii, poder ante el IDU otorgado al Ingeniero OSCAR A RODRÍGUEZ y; xviii, respuesta del IDU, en la cual indica que debo presentar COPIA DEL RUT.

Siendo ello así, revisado el escrito tutelar en consonancia con las pruebas antes relacionadas, es claro que la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pese a la negativa de las accionadas de acceder al registro solicitado y otorgar la representación legal, el Juzgado no pierde de vista que la conducta que se le atribuye a las demandadas no impactó las garantías *ius fundamentales* que le asiste a la persona jurídica Edificio el Parque OFIR I, con la entidad suficiente que no les permita acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y surtir las etapas propias del proceso judicial, con miras que el juez natural atienda y defina la protección de los derechos fundamentales que exponen, para luego de surtidas las etapas correspondientes se pueda determinar si en efecto la negativa del registro de la escritura aclaratoria y la no expedición de la personería de la propiedad horizontal Edificio Parque OFIR I se encuentra o no ajustada a la constitución, toda vez que no se acreditó como se indica en la acción de tutela que los copropietarios no hayan podido disponer de su patrimonio, ni ningún otro hecho que constituya un perjuicio irremediable.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia del requisito procesal e indispensable de subsidiariedad que aquí se dilucidó, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **CLARA INÉS VILLAMIL CHACÓN C.C. 41.477.134**, en representación de la propiedad horizontal **EDIFICIO OFIR I**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2008. (...) *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991. (...) Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración.* (...)

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ae6df45b601bda4a3c2d0cc7683d12eeba35a720db7b6ed7d3555c2b91e804**

Documento generado en 21/03/2023 01:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 1100131050242023  
00115-00**

**Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2023**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **VILLA ROSA BARON PUIN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.753.927, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**VILLA ROSA BARON PUIN**, pone de presente que el 05 de agosto de 2019 realizó declaración ante Ministerio Público que trata el Artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, por el hecho victimizante de Homicidio, fue incluida en el Registro Único de Víctimas por ese hecho el 14 de enero de 2014, bajo el FUD No. 248969.

Continúa señalando que el 23 de enero de 2023, elevó petición ante la entidad accionada con radicado No. 2023-0035306-, como no le dieron respuesta, el 6 de febrero de la presente anualidad, radicó incumplimiento con el No. 96867053, posteriormente, el 7 de marzo de 2023, se acercó nuevamente a la UARIV, pero tampoco le dieron contestación a su solicitud, a pesar de transcurrido más de un mes.

Adicionalmente, señala que si bien la respuesta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no debe ser favorable a sus intereses, si debe cumplir con un mínimo de requisitos establecidos en la Ley y de conformidad con la Sentencia T-173 de 2013.

**SOLICITUD**

**VILLA ROSA BARON PUIN** requiere que se tutelen su derecho fundamental invocado y en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV; i) Dar respuesta oportuna, clara y de fondo al derecho de petición presentado el día 23 de enero de 2023 con radicado No. 2023-0035306- ii) Contestar de manera oportuna, clara y de fondo, el incumplimiento presentado el día 16 de febrero de 2023 con radicado No. 96867053 y iii) Dar cumplimiento a la sentencias T 112 de 2015, T 094 de 2016 y T 173 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el (7) de marzo de 2023, se admitió mediante providencia del día ocho (8) del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentarán las razones de lo dicho.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicita negar las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la improcedencia de la acción y la ocurrencia de un hecho superado ante la emisión oportuna de la respuesta a sus peticiones.

Continúa manifestando que para el caso de la señora VILLA ROSA BARON PUIN, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, se encontró acreditado que está incluida por el Homicidio de Clímaco Deogracias Barón Puin declarado bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008 con radicado SIRAV 248969.

Agrega que una vez notificada de la acción constitucional, su representada procedió a verificar el caso particular de la accionante, encontrando que la petición elevada fue atendida mediante la respuesta Cód. Lex 7272645, en la cual se le informa que en la actualidad se encuentran en trámite de verificación de la documentación aportada a fin de establecer si es viable o no acceder a la petición de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, contestación y sus anexos, que aduce se enviaron a la dirección de notificación registrada por la parte accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en lo sucesivo, UARIV, ha vulnerado el derecho de petición al no dar respuesta a la solicitud del 23 de enero de 2023 identificado bajo el radicado No. 2023-0035306-2; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 09 de marzo de los cursantes y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T- 087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019

*fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*<sup>3</sup>

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*<sup>4</sup>

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **VILLA ROSA BARON PUIN** se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*<sup>5</sup>; *por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*<sup>6</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>7</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición con el No. 2023-0035306-2 del 23 de enero de 2023, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el siete (7) de marzo de la presente anualidad, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de tres (3) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado

desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta;* contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*<sup>8</sup>; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común<sup>9</sup>; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: *el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***<sup>10</sup>.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- A folio 7 del escrito de tutela, obra solicitud elevada por la accionante del 23 de enero de 2023, mediante el cual petitionó lo siguiente:

*“1-. Sea explicada de manera clara, precisa y suficiente cuál es el estado actual de la reparación administrativa por el homicidio de CLÍMACO DEOGRACIAS BARÓN PUIN.*

*2-. Si, como lo dice la UARIV, está ya fue pagada, se indique con precisión a quién se le pagó dicha reparación.*

*3-. Se exprese cual fue el procedimiento y los requisitos que cumplió el beneficiado y la UARIV para reconocer la medida de reparación por el homicidio de mi hermano CLÍMACO DEOGRACIAS BARÓN PUIN.”*

b) La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas dio respuesta al derecho de petición mediante comunicación calendada 9 de marzo de 2023, informándole a la accionante que:

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

*“Atendiendo a su solicitud, relacionada con el pago de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de Homicidio de Climaco Deogracias Baron Puin declarado bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008 con radicado SIRAV 248969, nos permitimos informarle que la Entidad ha recibido la solicitud remitida por usted y en la actualidad nos encontramos realizando las gestiones y verificaciones correspondientes para poder emitir una respuesta de fondo a su solicitud.*

*En virtud de lo anterior, le informamos que una vez la entidad cuente con una respuesta de fondo le estará informando si la documentación aportada por usted es suficiente para continuar con el proceso administrativo o no.*

*Con lo anterior, esperamos haber brindado una respuesta clara a sus peticiones, recuerde que para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención. (...)*

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de la parte actora, conforme se evidencia a folio 8 y 9 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela dada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Ahora bien, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que omitió dar respuestas a cada una de las peticiones plasmadas en el escrito de petición de la señora Barón Puin, pues se limitó a manifestar de manera genérica que está realizando las gestiones y verificaciones correspondientes para poder emitir una respuesta de fondo a la solicitud radicada por la accionante.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la accionada vulneró el derecho de petición de la accionante, como quiera que si bien se señaló que se encuentra realizando gestiones y verificaciones para emitir respuesta de fondo, no se hizo referencia a ninguna de las solicitudes efectuadas por la accionante, tampoco se le manifestó de conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término que se resolvería la petición.

Por todo lo aquí expuesto y encontrándose desbordado el término de QUINCE (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, para que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, diera respuesta a la solicitud radicada por la accionante, se TUTELARA el derecho fundamental de petición, cuya titular es la señora **VILLA ROSA BARON PUIN**, ordenando a la accionada a través de su director o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por la accionante el 23 de enero de 2023 con N° 2023-0035306-2 y de acuerdo al contenido del mismo y a las consideraciones aquí expuestas.

Por otra parte, respecto a la solicitud de la parte actora ordena a la accionada que conteste de manera oportuna, clara y de fondo, el incumplimiento presentado el día 16 de febrero de 2023 con radicado No. 96867053, se advierte que no obra en el plenario, por lo que este Despacho no puede emitir pronunciamiento alguno, al respecto se pone de presente el artículo 164 del CGP, el cual señala que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”*

Finalmente, debe advertirse en cuanto a la solicitud del actor de dar cumplimiento T- 112 de 2015, no tiene aplicación en el caso bajo estudio, pues, las situaciones que estudio la Corte Constitucional en esas decisiones, difieren de las señaladas por la actora, es así como la accionante a la fecha ya se encuentra inscrita y reconocida como víctima de Homicidio

En mérito de lo expuesto el Juzgado **VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición invocado por la señora **VILLA ROSA BARON PUIN**, identificada con C.C.39.753.927, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a través de su Presidente o el funcionario competente, para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por la accionante señora **VILLA ROSA BARON PUIN**, identificada con C.C.39.753.927, el 23 de enero de 2023, con radicado No. 2023-0035306-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427a70117e5e6fe5f5b40322d2be7db674a97625e25258c9b89c6ec8a54047b2**

Documento generado en 21/03/2023 03:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>